



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	2021-00140
PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO- Incidente nulidad
DEMANDANTE:	LUZ MARINA MUÑOZ LÓPEZ
DEMANDADO	ALVARO ANDRES ESCOBAR TOVAR

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado contra el auto de fecha 04 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

La demanda fue allegada al correo electrónico de este despacho el 19 de abril de 2021 y fue admitida mediante auto del 21 de julio de 2021, en el mismo auto se ordenó la notificación del demandado y heredero Álvaro Andrés Escobar Tovar y a los herederos indeterminados del causante Álvaro Escobar Tovar, mediante emplazamiento, corriéndoles traslado de la demanda y oficiando a la Registraduría para que allegara el registro civil de nacimiento del demandado.

Habiéndose realizado en debida forma el emplazamiento, sin que hubiesen comparecido las partes, se nombró al abogado ALEX ISRAEL GARCÉS MARTÍNEZ como curador ad litem del demandado, nombramiento que fue aceptado y se le dio traslado de la demanda y sus anexos el 02 de diciembre de 2021, sin que contestara la demanda.

El 26 de octubre de 2021, el abogado JONATHAN LEONARDO ESCOBAR PERDOMO, a las 5:00 pm, allegó memorial contentivo de recurso de



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

reposición contra el auto del 20 de octubre de 2021 y solicitud de nulidad aportando, además, poder otorgado por el demandado.

Seguidamente, allegó un nuevo correo electrónico en el que aportó el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble No. 200-208733 y tres audios de conversaciones de whats app, las cuales aduce que fueron sostenidas entre la demandante y el demandado.

Sin embargo, en providencia del 19 de mayo de 2022, se negó la reposición de la providencia atacada, contra la cual interpuso una vez más recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que negó la reposición del auto mencionado, el cual fue rechazado por no ser susceptible de tal recurso, en providencia del 07 de junio de 2022.

No obstante, mediante auto del 12 de septiembre de 2022 se realizó control de legalidad, en el que se removió del cargo al curador Garcés Martínez, y en aras de garantizar los derechos del demandado, en vista que ya había comparecido a través de apoderado de confianza, se le concedieron los términos de contestación y se nombró como curadora de los herederos indeterminados a la abogada Karla Gisett Dueñas Lizcano.

En consecuencia, el heredero conocido, contestó la demanda a través de su apoderado de confianza el 13 de octubre de 2022, oponiéndose a las pretensiones y presentado excepciones de fondo.

A su turno, dentro del incidente de nulidad, posterior al decreto probatorio, el 14 de septiembre del año en cita, se decidió *negar la solicitud de nulidad* presentada por el apoderado del demandado Álvaro Andrés Escobar Tovar



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Por su parte, el abogado actor solicitó la condena en costas a cargo del incidentante por haber sido resuelta en su contra dicha solicitud, frente a lo que el despacho, en providencia del 04 de noviembre de esa anualidad, de acuerdo a los artículos 287 y 365 del C.G.P., decidió adicionar la decisión del 14 de septiembre de 2022 y condenar en costas al incidentalista, en la suma de \$500.000.

EL RECURSO

El recurrente reprocha el auto arriba mencionado, “e igualmente contra el auto del 14 de septiembre de 2022”, exponiendo que la nulidad planteada, se interpuso de manera subsidiaria al recurso de reposición contra el auto del 20 de octubre de 2021, en aras de garantizar los derechos de su prohijado, pues al momento de interposición del recurso y de la nulidad, no se había remitido el expediente a su representado ni se había notificado personalmente de la demanda.

Indica también que el 12 de septiembre el despacho realizó control de legalidad mediante el cual ordenó correrle traslado de la demanda y los anexos a su representado, lo que interpreta una resolución favorable a lo que se pretendía con el recurso y la solicitud de nulidad.

Cita el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., en el que se establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen y deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.

En el caso que nos ocupa, el presente recurso fue interpuesto dentro del término y fue sustentado en debida forma.

Respecto de la providencia del 14 de septiembre, también es susceptible del recurso invocado, de acuerdo a lo consagrado en ultimo inciso del artículo 287 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde decidir al despacho si debe mantenerse la decisión de fecha 04 de noviembre de 2022, por medio del cual se dispuso adicionar el auto del 14 de septiembre de 2022 y condenar en costas por valor de \$500.000 a cargo del incidentalista o si esta debe revocarse.

La tesis del despacho será la de no reponer la decisión, toda vez que hay lugar a condenar en costas a la parte que sea vencida dentro de un incidente de nulidad como en este caso, según lo dispone el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Al respecto, téngase en cuenta que las costas procesales se dividen en gastos procesales, que corresponden a las expensas en que incurren las partes para el desarrollo del mismo y las agencias en derecho, que corresponde a la inversión que deben hacer las partes para contratar un abogado que los represente en el proceso, requisito *sine qua non* para presentar la demanda y tramitar el proceso.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Por ello, si bien es cierto, dentro del proceso no existe evidencia que la parte demandante haya incurrido en gastos en el trámite mismo, también lo es que para presentar la demanda debió contratar un profesional del derecho para tal efecto.

Ahora bien, el sentido de la norma que consagra la condena en costas, aparece cuando al proponer medios de defensa que son infundados, se requiere mayor inversión de tiempo, postergación de lo que se pretende obtener y desgaste del aparato judicial, entre otras, lo que podría configurarse en detrimento patrimonial a la parte contraria.

En este sentido, téngase en cuenta que el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, reguló las tarifas de *agencias en derecho*, en virtud a la competencia dada por el artículo 366 del CGP.

Es así, como en el artículo 3, al fijar los límites para las agencias en derecho, consagra:

*“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, **o de incidentes** y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”*



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

De acuerdo a lo anterior, es claro que es viable imponer costas procesales a la parte vencida dentro de los incidentes por concepto de agencias en derecho, como en este caso, sucedió.

Con relación a la cuantía de las mismas, se procedió, conforme lo estatuye el artículo 5 del mencionado acuerdo:

“Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

(...)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Nótese, que, en este caso, al tratarse de un asunto determinado por su naturaleza y ser un proceso declarativo verbal, se aplica lo establecido en el numeral 1, literal b del artículo 5 del acuerdo ibídem, el despacho procedió a fijar la suma de \$500.000, correspondientes a la mitad de un salario mínimo para el año pasado, fecha en que se profirió la decisión.

Desde otro punto, frente al reparo que realiza el recurrente, en el caso *sub judice*, vemos que una vez se profiere el auto que realizó el control de legalidad, al encontrar favorable la decisión, el incidentalista debió prever que ante una eventual negación de nulidad, era susceptible la condena en costas, lo que pudo haber evitado si hubiese desistido del incidente, acto que no realizó y, por el



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

contrario, esperó que se desatara para contravenir las consecuencias que la negación del trámite incidental deviene, como aconteció.

En consecuencia, con sujeción a las normas aplicables al caso y conforme a lo esbozado, este despacho judicial mantendrá la decisión objeto de recurso de reposición dirigida contra el auto del 04 de noviembre de 2022 y en su lugar, concederá el recurso de apelación ante el superior jerárquico, teniendo en cuenta que es un auto apelable, por tratarse de la providencia que adiciona el auto que decide un incidente de nulidad.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 04 de noviembre de 2022 por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por lo antes expuesto.

TERCERO: REMITIR el expediente ante el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia Laboral –Reparto, para los fines pertinentes. *Por secretaría, realícese lo pertinente.*

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

E.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 Oral
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119d813161aa6d1dd857a90170c3b69d303c058ee520792336ed6586c256e611**

Documento generado en 14/03/2023 01:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>